



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 9851-2006-PA/TC

LIMA

SAMUEL WALTER ROMERO

APARCO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de abril de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, presidente; Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado

Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Walter Romero Aparco contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 287, su fecha 18 de octubre de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), a fin de que se declare inaplicable la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N.º 051-2002-PCNM, de fecha 27 de junio del 2002, por considerar que lesiona su derecho al debido proceso y los principios de presunción de inocencia y *ne bis in ídem*, por habersele impuesto la medida disciplinaria de destitución por su actuación como Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima. Asimismo, solicita se deje sin efecto la cancelación de su título y de todo otro nombramiento que se le haya conferido como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima, y se le autorice solicitar la correspondiente indemnización prevista en el artículo 11 de la Ley N.º 23506. Manifiesta que en razón de la conducta por la que fue destituido del cargo, y por una denuncia por prevaricato que fue declarada infundada por la Fiscalía, se le siguió un procedimiento de queja ante la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), la cual lo declaró absuelto.

El Consejo contesta la demanda manifestando que sus resoluciones en materia de destitución no son revisables en sede judicial de conformidad con los artículos 142 y 154.3 de la Constitución, y que el actor fue destituido previo proceso disciplinario en el que se garantizó el ejercicio de su derecho de defensa, habiendo motivado debidamente la resolución de destitución, por lo que ha actuado en ejercicio de sus funciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 16 de abril de 2004, declara infundada la demanda, por estimar que para aplicarse el *ne bis in idem* debe existir identidad de partes e identidad de hecho dentro de un debido proceso judicial, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

La recurrida confirma la apelada, por estimar que dentro del proceso disciplinario seguido contra el demandante se respetó su derecho de defensa, y que las materias investigadas por la OCMA no resultan ser las mismas, pues la investigación efectuada por la Fiscalía fue por un delito, situación distinta al proceso disciplinario instaurado.

FUNDAMENTOS

1. Mediante la demanda de autos, el recurrente pretende que se deje sin efecto la destitución ordenada por el Consejo Nacional de la Magistratura como consecuencia del procedimiento disciplinario instaurado en su contra.
2. El artículo 154.3 de la Constitución dispone que la resolución de destitución expedida por el Consejo Nacional de la Magistratura en forma motivada y con previa audiencia del interesado es inimpugnable.
3. Respecto del carácter inimpugnable de las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura –en materia de destitución– o, lo que es lo mismo, no revisables en sede judicial –en materia de evaluación y ratificación–, conforme lo establece el artículo 142 de la Constitución, este Tribunal ha establecido¹, en criterio que resulta aplicable, ~~mutatis mutandi~~, que “el hecho de que una norma constitucional pueda ser analizada a partir de su contenido textual no significa que la función del operador del Derecho se agote, en un encasillamiento elemental o particularizado, con el que se ignore o minimice los contenidos de otros dispositivos constitucionales, con mayor razón si resulta evidente que aquellos resultan siendo no un simple complemento, sino en muchos casos una obligada fuente de referencia por su relación o implicancia con el dispositivo examinado. La verdad, aunque resulte elemental decirlo, es que las consideraciones sobre un determinado dispositivo constitucional solo pueden darse cuando aquellas se desprenden de una interpretación integral de la Constitución, y no de una parte o de un sector de la misma (...)”.
4. En efecto, “(...) cuando el artículo 142.º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de Jueces (...), el presupuesto de validez de dicha afirmación se sustenta en que las consabidas funciones que le han sido conferidas a

¹ Cfr. STC N.º 2409-2002-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho organismo sean ejercidas dentro de los límites y alcances que la Constitución le otorga, y no dentro de otros distintos, que puedan convertirlo en un ente que opera fuera o al margen de la misma norma que le sirve de sustento. En el fondo, no se trata sino de la teoría de los llamados *poderes constituidos*, que son aquellos que operan con plena autonomía dentro de sus funciones, pero sin que tal característica los convierta en entes autárquicos que desconocen o hasta contravienen lo que la misma Carta les impone. El Consejo Nacional de la Magistratura, como cualquier órgano del Estado, tiene límites en sus funciones, pues resulta indiscutible que estas no dejan en ningún momento de sujetarse a los lineamientos establecidos en la norma fundamental. Por consiguiente, sus resoluciones tienen validez constitucional en tanto las mismas no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, lo que supone, *a contrario sensu*, que si ellas son ejercidas de forma tal que desvirtúan el cuadro de principios y valores materiales o los derechos fundamentales que aquella reconoce, no existe ni puede existir ninguna razón que invalide o deslegitime el control constitucional señalado a favor de este Tribunal en los artículos 201.º y 202.º de nuestro Texto Fundamental”².

5. No puede, pues, alegarse ningún tipo de zona invulnerable a la defensa de la constitucionalidad o la protección de los derechos humanos, toda vez que la limitación que señala el artículo 142 de la Constitución –como la prevista por el numeral 154.3– no puede entenderse como exención de inmunidad frente al ejercicio de una competencia ejercida de modo inconstitucional, pues ello supondría tanto que se proclamase que en el Estado Constitucional de Derecho se pueden rebasar los límites que impone la Constitución, como que contra ello no exista control jurídico alguno que pueda impedirlo.
6. En tal sentido, las resoluciones del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de destitución podrán ser revisadas en sede judicial, en interpretación, *a contrario sensu*, del artículo 154.3 de la Constitución, cuando sean expedidas sin una debida motivación y sin previa audiencia al interesado.
7. En el presente caso, la destitución impuesta al demandante constituye una sanción que tiene como marco un procedimiento sancionatorio en sede administrativa, de tal manera que, en tanto su finalidad es pronunciarse sobre actos u omisiones antijurídicas que pudiera haber cometido el demandante, en todos los casos la validez de la decisión final dependerá del respeto del derecho de defensa y de que esté sustentada en pruebas que incriminen a su autor como responsable de una falta sancionable³.

Ibíd.

³ Cfr. STC N.º 2209-2002-AA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Asimismo, debe tenerse presente que, en todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho, la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas -sean o no de carácter jurisdiccional- es un derecho fundamental que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.
9. Conforme a lo expuesto, corresponde a este Tribunal determinar si el proceso sancionatorio sustanciado por el Consejo Nacional de la Magistratura respetó las garantías mínimas exigibles a todo procedimiento administrativo encaminado a restringir derechos.

Análisis del Caso

10. El demandante alega que en razón de la conducta por la que se lo destituyó del cargo, así como por una denuncia por prevaricato que fue declarada infundada, se le siguió un procedimiento de queja ante la Ocma, la cual lo declaró absuelto.
11. En principio, es menester precisar que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia que lo resuelto en el ámbito administrativo disciplinario es independiente del resultado del proceso penal, debido a que se trata de dos procesos distintos por naturaleza y origen. Asimismo, se ha establecido que el objeto de investigación en el proceso administrativo disciplinario es sancionar una inconducta funcional, tipificada como falta de carácter administrativo, mientras que el proceso jurisdiccional se instaura ante la tipificación de un delito que conlleva una sanción punitiva que puede, incluso, derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal⁴.
12. Asimismo, ha establecido en materia del principio *ne bis in ídem* (aspecto material) que para ingresar a la evaluación y determinación de la violación del principio es necesaria la existencia de tres identidades; a saber: la identidad de hecho, sujeto y fundamento.
13. En el caso de autos, de la Resolución N.º 7, emitida por la OCMA, con fecha 20 de setiembre del 2000, que corre a fojas 7 y recaída en el Procedimiento de Queja N.º 1088-2000, así como de la Resolución de N.º 210-2002-MP-FN, de 5 de febrero del 2002, emitida por la Fiscalía de Nación, de fojas 13, se aprecia que los hechos materia de investigación en ambas instancias de investigación son distintos, toda vez que, en el primer caso, se le atribuyeron conductas tales como haber incurrido en retardo para

⁴ Cfr. SSTC 0094-2003-AA/TC y 3459-2004-AA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolver dos escritos presentados por el demandante Fernando Sambuceti Pedraglio en un proceso sobre Inscripción de Acciones seguido entre éste y Cadena Moderna de Comunicaciones; mientras que la conducta ilícita por la que se formuló denuncia penal por delito de prevaricato, se relaciona con el hecho de haber emitido en la etapa de ejecución la Resolución de fecha 7 de julio del 2000, que declaró nulo todo lo actuado en el proceso antes referido.

14. No se advierte, pues, identidad entre los hechos materia de análisis en la vía administrativa y penal; por lo tanto, carece de fundamento alegar la afectación del principio *ne bis in idem*, debiéndose desestimar la demanda en este extremo.
15. De otro lado, tampoco fluye de autos que durante el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador instaurado se haya vulnerado el derecho de defensa, pues conforme se desprende de la resolución cuestionada, el recurrente tuvo la oportunidad de efectuar sus descargos respecto de la conducta imputada, así como de plantear el recurso de reconsideración, conforme se aprecia a fojas 112.
16. En cuanto a la motivación de las resoluciones, el Tribunal Constitucional ha subrayado que dicho principio resulta una exigencia en el sentido de que los fundamentos que sustentan la resolución deben ser objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, quedando fuera de ella consideraciones de orden subjetivo o que no tienen ninguna relación con el objeto de resolución. Asimismo, dicho derecho también se extiende a todas aquellas materias que, no siendo de naturaleza jurisdiccional, versen respecto de alguna materia controvertida. Ahora bien, en materia de procesos sancionadores de la conducta de jueces y fiscales evaluados por el Consejo Nacional de la Magistratura, este Tribunal ha establecido que el derecho a la motivación de las resoluciones se cumple cuando dicho órgano fundamenta cabalmente su decisión de imponer una sanción, lo cual excluye aquellos argumentos subjetivos o que carecen de una relación directa e inmediata con la materia que es objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma.
17. En el caso concreto, de la cuestionada resolución de destitución expedida por el emplazado Consejo, se aprecia que ésta se sustenta en argumentos de orden disciplinario, orientados a sustentar la sanción de destitución impuesta sobre la base de fundamentos objetivos y coherentes con la materia de pronunciamiento, excluyendo argumentos subjetivos o que no guardan una relación directa con el asunto objeto de resolución y con la imposición de la sanción misma, razones, todas, por las que la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones no ha quedado acreditada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Consecuentemente con todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional estima que, al expedir la cuestionada resolución de destitución, el Consejo Nacional de la Magistratura no ha vulnerado derecho constitucional alguno, sino que, por el contrario, ha ejercido la atribución conferida por el numeral 154.3 de la Constitución.

Por estos fundamentos el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le ~~con~~fiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGÖYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (1)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09851-2006-PA/TC
LIMA
SAMUEL WALTER ROMERO APARCO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Emito el presente voto discrepando de los fundamentos 3, 4, 5 y 6 de la ponencia que viene a mi despacho por las siguientes razones:

1. Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal Constitucional el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Samuel Walter Romero Aparco contra la sentencia emitida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 287, su fecha 18 de octubre de 2005, que declaro infundada la demanda amparo de autos.
2. El recurrente interpone demanda contra el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) argumentando vulneración a su derecho constitucional al debido proceso, a los principios de presunción de inocencia y *ne bis in idem*, solicitando se declare la inaplicabilidad de la Resolución del CNM N° 051-2002-PCNM, del 27 de junio del 2002; en consecuencia que se deje sin efecto la cancelación de su título y de todo otro nombramiento que se le haya conferido como magistrado de la Corte Superior de Justicia de Lima permitiéndosele solicitar la correspondiente indemnización prevista.
3. En la propuesta que viene a mi despacho se dice, reafirmando la jurisprudencia de este Tribunal que las resoluciones del CNM son revisables en tanto que el Consejo demandado como todo órgano del Estado tiene límites en sus funciones, ya que sus resoluciones tendrán validez constitucional cuando no contravengan el conjunto de valores, principios y derechos fundamentales de la persona contenidos en la Constitución, a lo que debemos añadir que el CNM es un órgano constitucional administrativo cuyas sanciones de destitución de jueces y fiscales de todo grado, alcanzan la categoría de inimpugnables (artículo 154 numeral 3 de la Carta Magna), a condición de ser debidamente motivadas y dictadas después de haber dado audiencia al interesado. De lo dicho resulta evidente que le corresponde al Tribunal Constitucional guardián de la constitucionalidad, revisar cuando así lo exija el afectado si en el caso concreto el CNM ha satisfecho tales condiciones que, a no dudarlo, constituyen derechos fundamentales de la persona humana. Coincidimos con la ponencia que viene a nuestro conocimiento en que la no ratificación no constituye una sanción disciplinaria sino un voto de confianza sobre la manera como se ha ejercido el cargo durante 7 años.
4. Siendo oportuno reiteramos lo sostenido en nuestro fundamento de voto emitido en el Exp N° 5156-2006-PA, caso Vicente Rodolfo Walde Jáuregui, en el que referimos que: Ante una decisión contraria a la que este Tribunal ha resuelto en el presente caso “ (...)”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no hay justificación para que declarada la nulidad se restrinja la vuelta del juez Supremo a su puesto de trabajo (...)”. Esto en la lógica que el proceso constitucional de amparo tiene como finalidad el reponer las cosas al estado anterior a la afectación del derecho fundamental invocado.

5. La situación descrita no se presenta con el Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que también es un órgano autónomo del Estado y que tiene funciones jurisdiccionales en materia electoral que lo hacen particular, las que están reconocidas por la Constitución Política del Estado –art. 142 y 181- y que convierten a este organismo constitucional autónomo en Tribunal jurisdiccional especializado para la solución de los conflictos suscitados en temática electoral de su incumbencia.
6. Aún cuando la Ley N° 28642 vino a precisar que cuando el Jurado Nacional de Elecciones actúa como Tribunal Electoral en “materia electoral” sus decisiones no son revisables, modificando así el artículo 5 inciso 8) de la Ley 28237 Código Procesal Constitucional, y pese a que ha sido declarada inconstitucional y expulsada del sistema jurídico, las precisiones que trajo la disposición mencionada no eran en nuestra consideración indispensables por cuanto resulta evidente que el legislador constituyente de 1993, a través del artículo 142 de la Ley fundamental, prohibió la revisión de las decisiones del Supremo Tribunal Electoral “en materia electoral”. Así lo suscribimos en nuestro voto evacuado en el Exp N° 3720-2006-PA caso Castillo Chirinos para distinguir mi posición apoyada en la Constitución y no en la ley que posteriormente fue declarada inconstitucional, oportunidad también en la que señalamos que la “materia electoral” no se limita al “proceso electoral” que en su configuración resulta expresión restrictiva.

S.

JUAN FRANCISCO VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivaden
SECRETARIO RELATOR